



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05321-2007-PA/TC

LIMA

VÍCTOR ROMERO ENCARNACIÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Romero Encarnación contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 161, su fecha 14 de junio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000003711-2006-ONP/GO/DL 19990, que le deniega la pensión general de jubilación, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, al contar con más de 27 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado las aportaciones necesarias para percibir la pensión solicitada.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 5 de setiembre de 2006, declara infundada la demanda considerando que el demandante no ha acreditado las aportaciones necesarias para acceder a la pensión solicitada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05321-2007-PA/TC

LIMA

VÍCTOR ROMERO ENCARNACIÓN

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio. .

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000003711-2006-ONP/GO/DL 19990, a fin de que se disponga el otorgamiento de la pensión de jubilación dispuesta en los artículos 38º del Decreto Ley N.º 19990, 9º de la Ley N.º 26504 y 1º del Decreto Ley N.º 25967, alegando contar con más de 27 años de aportaciones.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 22 de autos, se advierte que el demandante nació el 6 de marzo de 1939; por lo tanto, cumplió con la edad requerida para obtener dicha pensión el 6 de marzo de 2004.
5. De la cuestionada resolución, de fecha 2 de mayo de 2006, y del Cuadro de Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 2 y 4, respectivamente, se advierte que se le denegó la pensión de jubilación al haber acreditado, únicamente, 8 años y 3 meses de aportaciones.
6. A fin de acreditar aportaciones adicionales, el demandante ha adjuntado la Constancia de Inscripción contenida en la Carta N.º 4723-2004-ORCINEA/GO/ONP y su Carné de Identidad del Seguro Social del Perú, obrantes de fojas 7 a 9, que no acreditan, en forma alguna, los periodos de aportación que la demandada no le reconoce, motivo por el cual la presente demanda no puede ser estimada.
7. Sin embargo, debe dejarse a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05321-2007-PA/TC

LIMA

VÍCTOR ROMERO ENCARNACIÓN

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)